

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 0257-2022-UNHEVAL

Cayhuayna, 13 de enero de 2022.

VISTOS, los documentos que se acompañan en ciento cuarenta y seis (146) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, con el Oficio N° 785-2021-UNHEVAL-AL, del 12.AGO.2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite para ser puesto a consideración del Consejo Universitario el Informe N° 177-2021-UNHEVAL/AL/HDOC, del 30.JUL.2021, del Abog. Heeydeygeer Dante Oropeza Cóndor, Asesor Externo de la UNHEVAL, con el que emite opinión legal con respecto al recurso de apelación interpuesto por el ex docente Erasmo Santillán Oliva, contra la Resolución Rectoral N° 0825-2020-UNHEVAL; de acuerdo a lo siguiente:

I. CONSULTA:

1.1. Que, mediante el Oficio N° 695-2021-UNHEVAL, de fecha 30 de julio de 2021, la Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Legal, solicita emitir opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por el ex docente Erasmo Santillán Oliva, contra la Resolución Rectoral N° 0825-2020-UNHEVAL.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Con escrito de fecha 09 de diciembre de 2020, el ex docente Erasmo Santillán Oliva, interpone recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0825-2020-UNHEVAL, de fecha 20 de noviembre de 2020, notificado a esta parte con fecha 30 de noviembre de 2020; que resolvió: "1° **DISPONER la DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán del señor ERASMO SANTILLAN OLIVA, docente adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, desde el día siguiente de notificada la presente resolución (.. .)**", pidiendo que se sirva derivar los actuados al superior jerárquico administrativo, donde espera alcanzar la nulidad de la resolución impugnada; argumentando su recurso de apelación con los siguientes hechos y pruebas: En que el Derecho de defensa es un principio constitucional que no puede ser hollado por ninguna norma de menor jerarquía como la Ley 29988 que dispone destitución automática del servidor público que haya sido sentenciado, por el delito contra el honor sexual, en la modalidad de violación sexual, habiendo impuesto dos años de pena privativa con carácter condicional, sentencia expedida el 1° de setiembre de 1975; asimismo, la Ley N° 29988, modificada mediante Decreto de Urgencia N° 019-2019, ha establecido en su artículo 1° numeral 1.1. lo siguiente: "Artículo 1° **Inhabilitación, Separación o Destitución, 1.1. Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones básicas, centros de educación técnico productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades (...)**"; en consecuencia, el ciudadano sentenciado por el delito de violación sexual, se encuentra inhabilitado definitivamente para **INGRESAR O REINGRESAR A PRESTAR SERVICIOS COMO DOCENTE EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, como es este caso, a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, sin embargo, su persona no espera a **INGRESAR REINGRESAR** a la Facultad de Educación al cual estaba adscrito, **entonces pues, queda claro que existe una incorrecta interpretación de la Ley antes señalada, que solo tiene un mandato de aplicación a los ciudadanos que pretenden ingresar o reingresar a una institución educativa o a un centro universitario**; asimismo, argumenta que pone de conocimiento el artículo 103° de la Constitución Política del Perú que establece: "Queda claro entonces los efectos de esta Ley, es a futuro, no se aplica retroactivamente siendo así los alcances de la Ley N° 29988, no puede ser aplicables a los ciudadanos que, como el recurrente, están laborando como profesores nombrados"; en su caso, **desde el 19 de abril de 1993** y en ningún momento ha sido defenestrado de su centro de trabajo para tener la calidad de **REINGRESANTE**. Por lo demás, su persona ingresó a laborar en condición de nombrado desde el 19 de abril de 1993, fecha en que no estaba vigente la citada Ley, por la cual, su calidad de servidor público, **NO ES DE INGRESANTE NI REINGRESANTE**, por lo expuesto no se podía aplicar la ley citada, para regular su permanencia o desafectación como docente universitario en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, dicho sea de paso, la prohibición de ingreso o reingreso, data del año desde la vigencia de la Ley acotada, en consecuencia, si la Ley N° 29988 no estaba vigente, no podía prohibirse el ingreso o reingreso; en consecuencia, si la Ley no estaba vigente entre el año 1993 al 2018; **EN ESE INTERREGNO DE TIEMPO NO PODÍA PROHIBIRSE EL INGRESO O REINGRESO A UNA INSTITUCIÓN DEL SECTOR EDUCACIÓN A NINGÚN CIUDADANO, POR MAS QUE HABRÍA SIDO CONDENADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL Y OTROS CONEXOS**; señala también que la Ley en cuestión establece que una persona sentenciada por el delito de violación sexual, entre otros delitos, merece ser destituido automáticamente. Es decir, que la presente Ley de marras hace tabla rasa del derecho a la defensa, que es un precepto de carácter constitucional y que no puede ser hollado por ninguna ley expedida por el Congreso de la República; precisando respecto al derecho de defensa que se encuentra consagrado en el inciso 14, artículo 139° de la Constitución Política, que establece que toda persona no puede ser privada del

...III

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se hizo
Resolución N° 0257-2022-UNHEVAL





III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0257-2022-UNHEVAL

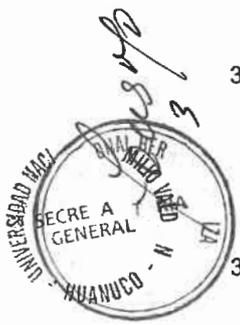
-02-

derecho de defensa en ningún estado de proceso. Este derecho también ha sido reconocido en los diferentes instrumentos internacionales, inciso 1, artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala lo siguiente: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"; siendo así ninguna ley del Congreso puede desconocer que una persona pueda hacer uso del derecho de defensa, como ocurre en el presente caso que se destituye automáticamente al servidor público, sin darle el derecho de defensa. Precisa que es verdad que la administración pública no puede aplicar el control difuso que es una función del Poder Judicial, sin embargo, si existe una Ley que colisiona con los preceptos constitucionales, como el derecho a la defensa, opera lo que se denomina la derogatoria tácita, es decir, la ley se torna en inaplicable; hace referencia al artículo 10°, inciso 1), de la Ley N° 27444 que señala lo siguiente: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

- 2.2. Con Resolución Rectoral N° 0825-2020-UNHEVAL, de fecha 20 de noviembre de 2020, con cargo a dar cuenta a Consejo Universitario, se RESOLVIÓ: *DISPONER LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, del señor ERASMO SANTILLAN OLIVA, docente adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, desde el día siguiente de notificada la presente resolución; resolución que fuera notificado al administrado con fecha 30 de noviembre de 2020.*
- 2.3. Con escrito de fecha 30 de junio de 2021, el administrado ERASMO SANTILLAN OLIVA, adjunta la solicitud de anulación de dejar sin efecto el Registro de Sentencia Condenatoria y la Resolución N° 08, de fecha 30 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Penal Liquidador Supranacional en la que indican que: "(...) Es así que a la fecha no presenta ningún antecedente penal por el delito de violación sexual proceso instaurado en el año 1975 como es de verse del certificado de Antecedente Penal".
- 2.4. En el informe preliminar N° 0043-2021-SUNEDU-02-13, de fecha 30 de marzo de 2021, remitido a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, con Oficio N° 0909-2021-SUNEDU-02-13, de fecha 30 de marzo de 2021, en el punto 3.2. Resultados de la Supervisión, inciso 27, señala: "Ahora bien, sobre el caso del Señor Santillán, la Universidad remitió el documento mediante el cual resolvieron destituirlo en su cargo de docente de la Facultad de Ciencias de la Educación; asimismo, de la revisión del sistema de información universitaria SIU, se aprecia que el referido docente actualmente va cuenta con el registro de la condena; sin embargo, se verifica que figura como último periodo académico activo, por lo que, corresponde recomendar a la casa de estudios actualizar en el SIU a la condición actual del docente (inactivo); por lo que, corresponde archivar este extremo en la medida que la casa de estudios adoptó la medida de separación del señor Santillán, conforme a lo establecido en la Resolución Rectoral N° 0825-2020-UNHEVAL, del 20 de noviembre de 2020.
- 2.5. Con Resolución Consejo Universitario N° 001-2021-UNHEVAL, de fecha 04 de enero de 2021, el Consejo Universitario ratificó la Resolución Rectoral N° 0825-2020-UNHEVAL, del 20 de noviembre de 2020.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 3.1. En el Informe Técnico N° 1180-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 01 de agosto del 2018, la Autoridad Nacional del servicio Civil, SERVIR, ha regulado que el ente competente para resolver las impugnaciones interpuestas por los docentes universitarios, es la propia entidad, en este caso la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- 3.2. De los antecedentes se advierte que la Resolución Rectoral N° 0825-2020-UNHEVAL, ha sido ratificada por el Consejo Universitario, con la Resolución Consejo Universitario N° 0001-2021-UNHEVAL, de fecha 04 de enero de 2021; consecuentemente, debe procederse adecuar el recurso de apelación a un recurso de reconsideración, en atención a los fundamentos jurídicos que se pasan a precisar.
- 3.3. El artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 regula "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será un obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; de lo señalado en el considerando anterior el hecho de haberse emitido la Resolución Rectoral con cargo a dar cuenta a Consejo Universitario, trajo como consecuencia que el administrado interponga un recurso de apelación en reemplazo de un recurso de reconsideración, que era el recurso correcto; corresponde adecuarse el recurso de apelación a un recurso de reconsideración.
- 3.4. El artículo 218°, numeral 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, regula: "218.1. Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración (...)" y en el numeral 218.2. se regula: "El término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días"; teniendo en consideración que la Resolución Rectoral N° 0825-2020-UNHEVAL, le fue notificado al administrado con fecha 30 de noviembre de 2020 y el recurso fue presentado con fecha 09 de diciembre de 2020, se establece que el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma legal advertida.
- 3.5. El artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 regula: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere prueba nueva (...)", cumpliendo el recurso con los requisitos señalados en la norma legal advertida.
- 3.6. Atendiendo a que el recurso de apelación adecuado a un recurso de reconsideración cumple con las normas legales descritas en los numerales anteriores, corresponde que el Consejo Universitario emita pronunciamiento sobre el mismo.





IV. ANÁLISIS SOBRE HECHOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN ADECUADO A RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

- 4.1. Respecto al fundamento del recurso sobre la vulneración al derecho de defensa, debe precisarse que se comparte el fundamento quinto contenido en la Resolución Rectoral N° 0825-2020-UNHEVAL, debiendo ratificarse que, al no correr traslado de la comunicación realizada por la SUNEDU con el Oficio N° 1794-2020-SUNEDU-02-13, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, solo actuó de acuerdo a lo regulado en los artículos 1° de la Ley 29988 y 5° del Reglamento de la Ley N° 29988, norma legal que tiene la obligación de aplicar, ya que de acuerdo a la sentencia expedida en el expediente N° 04293-2012-PA/TC LORETO CONSORCIO REQUENA, emitida por el Tribunal Constitucional, las entidades del Estado en temas de carácter administrativos no pueden aplicar el control difuso y debiendo tener en consideración asimismo que la naturaleza de la Ley N° 29988 es proteger a los estudiantes de manera inmediata de los docentes que hayan sido condenada por los delitos mencionados en la Ley N° 29988.
- 4.2. Respecto a que no le resultaría aplicable la Ley N° 29988, por cuanto al no estar el impugnante ingresando o reingresando a laborar, sino que llevaba laborando como docente ordinario desde el 19 de abril de 1999; debe enfatizarse que tal como se tiene del fundamento Cuarto de la Resolución Rectoral N° 0825-2020-UNHEVAL, la norma aplicable a este caso, es la regulada en el artículo 1° inciso 1.3° de la Ley N° 29988, modificada con el D. U. N° 019-2010 que expresa: **"1.3 En caso que la persona condenada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo se encuentre prestando servicios en calidad de docente, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo, es separado definitivamente o destituido, de manera automática"**; por lo que, la destitución del servidor docente y administrativo en actividad si tiene marco normativo y ha sido correctamente aplicado al emitirse la Resolución N° 0825-2020-UNHEVAL.
- 4.3. Respecto a la aplicación del artículo 103° de la Constitución Política que regula la teoría de los hechos cumplidos, significando ello que las normas legales se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo, el impugnante realiza una interpretación errónea, ya que la interpretación correcta es que mientras esté vigente la Ley N° 29988 y su Reglamento y existan docentes laborando en la Universidad y que tengan sentencia registrada por los delitos regulados en la referida norma legal, debe procederse a su destitución automática.
- 4.4. Respecto a los documentos remitidos por el Poder Judicial, sobre el caso del docente Erasmo Santillán Oliva y presentado por el administrado, debe precisarse que, si bien es cierto a la fecha en su Registro de Antecedentes Judiciales, no registra la sentencia de violación; sin embargo, de todo lo actuado se aprecia que el docente solicitó su REHABILITACIÓN y como se tiene conocimiento la rehabilitación solo se solicita si existe una sentencia condenatoria y del propio escrito de rehabilitación solicitado por el impugnante ante el Poder Judicial se aprecia que registra antecedentes penales; asimismo, según consta en el Oficio N° 000590-2020-P-CSJHN-PJ, emitido por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que expresa: **"(...) Adjunto al presente escrito de solicitud de anulación de antecedentes penales del señor ERASMO SANTILLAN OLIVA, el mismo que adjunto el Certificado de Antecedentes Penales, donde registra una sentencia condenatoria del Primer Tribunal Correccional de Huánuco, con fecha 01 de setiembre de 1975, por el delito Contra la Libertad Sexual"**, es decir, que el ex docente sí tenía una sentencia por delito contra la Libertad Sexual, del 01 de setiembre de 1975 y como tal sí estaba incurso en los supuestos establecidos en la Ley 29988.
- 4.5. Respecto al hecho de que la sentencia data del año 1975, al momento de emitirse la Resolución Rectoral N° 0825-2020-UNHEVAL, la validez de la misma para aplicar la destitución automática al docente ERASMO SANTILLAN OLIVA, se encuentra plenamente detallada en el fundamento sexto y con el cual se comparte; debiendo ser enfáticos en señalar que para la destitución de un docente universitario por las causales contenidas en la Ley N° 29988, no interesa la fecha de la sentencia, ni que el sentenciado haya sido rehabilitado; lo único que interesa es que tenga sentencia consentida.

V. OPINIÓN: Que, el Consejo Universitario resuelva:

- 5.1. Adecuar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 0825-2020-UNHEVAL, por el impugnante ERASMO SANTILLAN OLIVA, a un Recurso de Reconsideración.
- 5.2. Declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0825-2020-UNHEVAL-R.
- 5.3. Dar por agotada la vía administrativa;

Que, en la **sesión extraordinaria de Consejo Universitario, del 12.AGO.2021**, se debatió respecto al recurso de apelación interpuesto por el ex docente ERASMO SANTILLAN OLIVA, contra la Resolución Rectoral N° 0825-2020-UNHEVAL, del 20.NOV.2020, acordando el pleno lo siguiente:

- 1. Solicitar información a la SUNEDU de que se sirva aclarar o precisar cuál fue la información o la documentación necesaria que sustentó la emisión del Oficio N° 1794-2020-SUNEDU-02.13, de fecha 06.NOV.2020, emitida por la Dirección de Supervisión-Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, sobre Verificación de su plana Docente y Administrativa en el Registro Nacional de Condenas, específicamente en lo que se refiere al ex docente Erasmo Santillán Oliva, considerada en el anexo N° 01 del citado oficio.
- 2. Solicitar al Poder Judicial remita copia de la sentencia del ciudadano Erasmo Santillán Oliva, expedida el 01 de

...///



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO – PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0257-2022-UNHEVAL

-04-

setiembre de 1975, por el delito contra la Libertad Sexual-Violación Presunta, Órgano jurisdiccional Tribunal Correccional de Huánuco, a 2 años de pena privativa condicional. De no encontrarse la sentencia físicamente, nos sirva precisar cuál es el tratamiento dado a dicho expediente.

3. Remitir todo lo actuado e incluido el informe legal a todos los miembros consejeros para que lo puedan analizar y en un próximo Consejo Universitario con la información adicional tanto de la SUNEDU como del Poder Judicial puedan emitir el pronunciamiento conforme corresponda;

Que, en atención a lo acordado por el Consejo Universitario, se emitieron los Oficios N°s 021 y 022-2021-UNHEVAL-CU/R (SUNEDU y Poder Judicial, respectivamente); recibiendo el Oficio N° 484-2021-SL-ADIC.PL-CSJHCO/PJ, de fecha 08.SET.2021, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con el que informa, en respuesta a la solicitud, que la causa penal correspondiente al año 1975 seguido contra Erasmo Santillán Oliva por el delito de violación sexual, se ha formado el Exp. 298-2020-92-SP y resolviéndose con fecha 02 de febrero 2021 se ha emitido el 02 de febrero de 2021 la Resolución 02, declarando procedente la rehabilitación a favor de dicho sentenciado, y consecuentemente se dispuso la anulación definitiva de los antecedentes penales, judiciales y policiales; haciendo de conocimiento que físicamente no se tiene la sentencia impuesta ya que data del 01-09-1975, por lo que, se ha procedido a la Rehabilitación correspondiente tomando en cuenta el Certificado de Antecedentes Penales remitido por el Registro Central de Condenas de Lima; para mayor información adjunta en copias los actuados pertinentes;

Que, posteriormente, con fecha 26 de octubre de 2021, la Secretaría General, con el Oficio N° 009-2021-UNHEVAL-CU/SG, ante la recepción del Oficio N° 484-2021-SL-ADIC.PL-CSJHCO/PJ, remite el expediente de recurso de apelación interpuesta por el ex docente Erasmo Santillán Oliva contra la Resolución Rectoral N° 0825-2020-UNHEVAL, al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal para su correspondiente análisis y emisión de nuevo informe legal, de ser el caso, para luego trasladarse al Consejo Universitario para la decisión final;

Que, en respuesta al documento anterior, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con el Oficio N° 250-2021-UNHEVAL-AL, del 05.NOV.2021, devuelve el expediente de recurso de apelación interpuesto por el ex docente Erasmo Santillán Oliva, precisando que ya cuenta con opinión legal; recomendando remitir el citado expediente al Consejo Universitario para su deliberación;

Que, en la **sesión ordinaria N° 03 de Consejo Universitario, del 29.NOV.2021**, en atención a lo acordado en la sesión extraordinaria de Consejo Universitario del 12.AGO.2021, respecto al recurso de apelación interpuesto por el ex docente ERASMO SANTILLAN OLIVA, contra la Resolución Rectoral N° 0825-2020-UNHEVAL, se dio a conocer el Oficio N° 484-2021-SL-ADIC.PL-CSJHCO/PJ, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; así como la no respuesta a la fecha por parte de la SUNEDU; ante ello, el pleno acordó reiterar mediante documento a la Dirección de Supervisión de la SUNEDU, tenga a bien atender en el más breve plazo, la solicitud de aclarar o precisar cuál fue la información o documentación necesaria que sustentó la emisión del Oficio N° 1794-2020-SUNEDU-02.13, de fecha 06.NOV.2020, emitida por la Dirección de Supervisión-Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, sobre Verificación de su Plana Docente y Administrativa en el Registro Nacional de Condenas, específicamente en lo que se refiere a la persona del señor **Erasmo Santillán Oliva**, considerada en el anexo N° 1 del citado oficio; recibiendo como respuesta el Oficio N° 3819-2021-SUNEDU-02-13, del 09.DIC.2021;

Que, posteriormente, en la **sesión ordinaria N° 04 de Consejo Universitario, del 29.DIC.2021**, se volvió a debatir el recurso de apelación interpuesto por el ex docente Erasmo Santillán Oliva, contra la Resolución Rectoral N° 0825-2020-UNHEVAL, del 20.NOV.2020, con los documentos solicitados al Poder Judicial y a la SUNEDU; previamente, se concedió el pedido del uso de la palabra al administrado Erasmo Santillán Oliva; luego de la deliberación y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó:

1. Adecuar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 0825-2020-UNHEVAL, por el impugnante ERASMO SANTILLÁN OLIVA, a un Recurso de Reconsideración, en mérito al Artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. Declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0825-2020-UNHEVAL-R, interpuesto por el administrado ERASMO SANTILLÁN OLIVA con fecha 09 de diciembre de 2020; por los fundamentos expuestos en el informe legal; consecuentemente, dar por agotada la vía administrativa;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 004-2022-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL;

...///



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO – PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0257-2022-UNHEVAL

-05-

SE RESUELVE:

- 1° **ADECUAR** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 0825-2020-UNHEVAL, por el impugnante ERASMO SANTILLÁN OLIVA, a un Recurso de Reconsideración, en mérito al Artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0825-2020-UNHEVAL-R, interpuesto por el administrado **ERASMO SANTILLÁN OLIVA**, con fecha 09 de diciembre de 2020; por los fundamentos expuestos en el informe legal; consecuentemente, **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3° **NOTIFICAR** la presente Resolución y el Informe N° 177-2021-UNHEVAL/AL/HDOC al administrado ERASMO SANTILLÁN OLIVA.
- 4° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a las unidades orgánicas y unidades funcionales competentes para que procedan conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. GUILLERMO S. BOCANGEL WEYDERT
RECTOR



Lic. NINFA Y. TORRES MUNGUÍA
SECRETARÍA GENERAL

Distribución:
Rectorado VRAcad
VRInv OAJ OCI.-AL
Transparencia.
URH.-UFEyC
Interesado
Archivo

Lo que transcribo a continuación para su conocimiento y de los interesados.

Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguia
SECRETARÍA GENERAL